



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 96- 12106 -DAJ-T.2612

Quito, a 8 de agosto de 1996



**SECRETARIA**  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

09 AGO 1996

HORA

11:30

00364

FIRMA

N° TRAMITE

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho.



ARCHIVO

De mi consideración:

Respecto del proyecto de ley reformativa al Código Penal para impedir la prescripción de los delitos de lesa humanidad, enviado por el Congreso Nacional, debo manifestar lo siguiente:

1. El principio de legalidad de la ley penal, "nullum crime sine lege", que data desde el siglo XVIII establecido en la obra "De los delitos y de las Penas" de César Bonessana, Marqués de Beccaria, significa que no existe crimen si la conducta del infractor no se adecua perfectamente a la norma penal. El derecho penal moderno establece como requisitos para la existencia de un delito la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Por la antijuridicidad se entiende que el acto humano debe violar un bien jurídico protegido por la ley; por la culpabilidad se entiende que el acto humano debe ser ejecutado con conciencia y voluntad, y por tipicidad se entiende que el tipo penal, es decir, la norma que contiene la infracción, debe detallar la conducta a la cual el infractor se somete al ejecutar la fase externa del iter criminis.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Constitución vigente, en el Art. 22 numeral 19 literal c) recoge el principio de legalidad de la ley penal y determina que nadie puede ser reprimido por un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la ley.

El principio de legalidad se viola a través de dos errores en la estructura del tipo penal que se denominan tipo en blanco y tipo abierto. Estos errores además, afectan el objetivo de prevención general que conlleva la ley penal, esto es, que el potencial infractor se inhibe de cometer un acto delictivo porque tiene claras las reglas, y comprende que para una determinada conducta, esa y no otra, tiene determinada pena.

El tipo abierto consiste en que el tipo penal no precisa la conducta delictiva, sino que deja abierta la posibilidad de analogía, lo cual está expresamente desechado por la ciencia penal. Justamente, se utilizan conjunciones disyuntivas o ejemplificaciones para crear el tipo, *vebi gratia*: "sea que se utilice este medio, o cualquier otro", "ora asaltando, ora allanando", "etc", "tales como", "o de alguna otra forma similar". Así, el tipo construido en el Art. 1 del proyecto de ley, es un tipo abierto y por lo mismo inconstitucional, violatorio al principio de legalidad y a la ciencia penal.

2. En el proyecto de reforma se habla de aparatos de seguridad del Estado. Esta frase es muy estrecha, porque por aparatos de seguridad se puede entender solamente a la Policía, que es la institución netamente encargada de la seguridad. Dentro de la política penal de un país se encuentran la parte sustantiva, o normativa, la administración de justicia, y los órganos encargados de aplicarlas, los mismos que forman parte del control social formal. Así, se debe determinar los segmentos dentro de los que puede desaparecer una persona, como son, en la Policía, en los centros de rehabilitación, o en manos de las Fuerzas Armadas cuando estas deban intervenir en los asuntos internos del Estado.

3. En el proyecto de ley se dice que la desaparición será considerada como asesinato con premeditación y alevosía. Primeramente, hay que señalar que en el Código Penal se establecen las agravantes constitutivas de tipo en el Art. 450. Esta clase de agravantes, modifican el tipo penal, cambiándolo a otro distinto en virtud de la ley. Toda muerte causada con la voluntad de ocasionarla constituye homicidio, pero si concurren las agravantes del Art. 450, se modifica el tipo penal y se agrava la pena. Por este motivo, cuando se habla de asesinato, no se está haciendo referencia a una muerte en general, sino a la muerte ocasionada con las agravantes establecidas en la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el proyecto de ley se habla de asesinato con premeditación. La premeditación es un elemento de la voluntad que se encuentra en la fase interna del iter criminis, por lo que no es constatable y por lo mismo, son los elementos probatorios los encargados de demostrar el dolo o la culpa. Cabe indicar que todo delito doloso conlleva premeditación, por lo mismo que nuestra legislación no ha considerado a la misma como una agravante constitutiva de tipo. El asesinato, al ser un delito doloso, obviamente lleva en sí la premeditación. Por lo expuesto, al establecer la premeditación como agravante constitutiva de tipo, es alterar la ciencia penal y el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

4. El proyecto de ley, en cuanto a competencia se refiere, esto es, la medida dentro de la cual la potestad de administrar justicia está distribuida entre los tribunales y juzgados por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados, otorga la misma a los jueces **civiles**, con lo cual, se está quebrantando todo principio y toda la legislación ecuatoriana. Por lo mismo, quedarían sin competencia los juzgados y tribunales penales y habría que modificar el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial, contra toda técnica jurídica.

Por lo expuesto, **OBJETO TOTALEMENTE** el proyecto de ley reformativa al Código Penal y remito el auténtico para los fines de ley.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Arquitecto Sixto A. Durán Ballén Cordovez

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**



**SECRETARIA**  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION

09 AGO 1996

HORA

11:35

Nº TRAMITE



I-9-12

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que en la Constitución Política de la República se protege y ampara especialmente el derecho a la vida de los ciudadanos;
- Que en los últimos tiempos se han producido escandalosos casos de asesinatos con tortura y desaparición de personas en condiciones que su práctica constituye una tremenda amenaza para la armonía social e integridad mínima ciudadana que deben garantizar y amparar las instituciones;
- Que varios de los hechos de estos crímenes, merced a todo tipo de subterfugios legales e indolencia cómplice de las autoridades de justicia, aprovechan el tiempo limitado que determina la ley para acogerse a la prescripción legal de sus responsabilidades ante la sociedad;
- Que resulta imperioso que el Congreso Nacional de la República, como representante del conjunto social, legisle en función de evitar que la justicia y la misma sociedad sean burladas por parte de quienes resultan asesinos protegidos por el poder político y estatal;
- Que nada amenaza tan gravemente a la paz social que el imperio de la impunidad; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL PARA IMPEDIR LA PRESCRIPCION DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Art. 1. Agréguese luego del artículo 450 del Código Penal el siguiente:

"En el caso de crímenes de lesa humanidad, tales como genocidio, el asesinato y/o desaparición de personas en manos de los aparatos de seguridad del Estado -que para efectos legales será considerado como asesinato con premeditación y alevosía-, así como para delitos de tortura y trato cruel e inhumano, no existirá prescripción de las acciones legales en ningún tiempo y no se podrá reconocer fuero de ninguna naturaleza para sus responsables, quienes se someterán en forma inexcusable a la autoridad de los jueces civiles.

Esta disposición primará sobre cualquiera otra en que esta materia exista en el campo penal, porque constituye expresa voluntad del legislador impedir la impunidad de los delitos citados en el inciso precedente.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

...2

**Art. 2.** La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.



**DR. FABIAN ALARCON RIVERA**  
PRESIDENTE CONGRESO NACIONAL



**DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN**  
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE



**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA